



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 31/2010

SOBRE INSTANCIA DE IMPUGNACIÓN A LA ALIANZA DEL PARTIDO RENACENTISTA NACIONAL (PRN) Y/O PARTIDO SOCIALISTA VERDE (PASOVE) CON EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD).

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Con motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de esta Junta Central Electoral, mediante instancia de impugnación a la alianza del Partido Renacentista Nacional (PRN) y/o Partido Socialista Verde (PASOVE) con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesta por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, actuando por sí en representación de los señores: Elpidio Antonio Collado Canaán, Rafael Antonio Santana, Pedro Marcelino García Núñez, Fructuoso Encarnación, Estanislao Encarnación, Rafael Nivar, Agustín Beltré Santana, Olga Antonia Rodríguez, Ambrosio Encarnación, María Altagracia Rodríguez Medina, Jesús Montero, Luis Jose Tavarez, Colaxita Garcia, Vandí Encarnación, Estanislao Gómez, Robin Cepeda, Dabid Montero, Gerardo De la Rosa Marte, Miguel Emilio Sánchez De La Cruz, Danessa Beltré Arias, Patria Batista, Jesús Manuel Montero, Wenceslao Estarlin Montero, Pedro Galván, Gilberto Estévez Trinidad, Santo Santana Nivar, Rafael Encarnación, Clemencia Beltré Batista, Nancy De Óleo Terrero, Serapio Guerrero Contreras, Miguel Bartola De Pena, Julio Gustavo Medrano Soto, Sanción De la Cruz Tapia, Teófilo Beltré Batista, Ramón Antonio Minyeti Luna, Casimiro Beltré Mercedes, José Joaquín Garcia, Aramis Beltré Arias, Francisco Isaías Castillo y Salvador De la Rosa, de fecha 04 de marzo de 2010.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de junio del año 1978.

VISTO: El artículo 4 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'L.M.', and others.]



VISTO: El literal o) del artículo 6, relativo al Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTO: El artículo 8 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de enero del 2003).

VISTOS: Los artículos 62 y siguientes de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo de 2003.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 03 de marzo de 2004.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, de fecha 08 de enero del año Dos Mil Diez (2010).

VISTA: El Acta de la II Convención Nacional Extraordinaria del Partido Renacentista Nacional (PRN) y/o Partido Socialista Verde (PASOVE), de fecha 04 de octubre de 2009.

VISTA: El Acta de la Asamblea de Delegados del Congreso Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha 21 de febrero del 2010.

VISTO: El Pacto de Alianza No. 2010001002, suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Socialista Verde (PASOVE), en fecha 03 de marzo de 2010.

VISTA: La instancia de impugnación a la alianza del Partido Renacentista Nacional (PRN) y/o Partido Socialista Verde (PASOVE) con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesta por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, actuando por sí y en representación de los señores: Elpidio Antonio Collado Canaán, Rafael Antonio Santana, Pedro Marcelino García Núñez, Fructuoso Encarnación, Estanislao Encarnación, Rafael Nivar, Agustín Beltré Santana, Olga Antonia Rodríguez, Ambrosio Encarnación, María Altagracia Rodríguez Medina, Jesús Montero, Luis Jose Tavarez, Colaxita Garcia, Vandi Encarnación, Estanislao Gómez, Robin Cepeda, Dabid Montero, Gerardo De la Rosa Marte, Miguel Emilio Sánchez De La Cruz, Danessa Beltré Arias, Patria Batista, Jesús Manuel Montero, Wenceslao Estarlin Montero, Pedro Galván, Gilberto Estévez Trinidad, Santo Santana Nivar, Rafael Encarnación, Clemencia Beltré Batista, Nancy De Óleo Terrero, Serapio Guerrero Contreras, Miguel Bartola De Pena, Julio Gustavo Medrano Soto, Sanción De la Cruz Tapia, Teófilo Beltré Batista, Ramón Antonio Minyeti Luna, Casimiro Beltré Mercedes, José Joaquín Garcia, Aramis Beltré Arias, Francisco Isaías Castillo y Salvador De la Rosa, de fecha 04 de marzo de 2010, mediante la cual solicitan al Pleno de la Junta Central Electoral: *"Primero: que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo; Segundo: Que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el Pacto de alianza, anunciado primero entre el Partido Socialista Verde y el Partido de la Liberación Dominicana y después con el Partido Renacentista Nacional y el Partido de la Liberación Dominicana, por haber sido hechos con autoridades ilegítimas de Presidente y Secretario General que ostentan los señores José Antolín Polanco y Dr. Gerardo Gonell, por no haber sido elegidos*

e.F.F.-

en una Convención Nacional de Delegados; Tercero: Que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el Pacto de alianza entre el Partido Renacentista Nacional y el Partido de la Liberación Dominicana, por no estar avalado por una Convención Nacional de Delegados, realizada de acuerdo a los estatutos del Partido, la ley electoral y la constitución de la República; Cuarto: Que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el Pacto de alianza suscrito, por ser autoridades ilegítimas las funciones de Presidente y Secretario General de los señores José Polanco y Gerardo Gonell Santana, y por haber legislado a lo interno del partido para su provecho personal; Quinto: Que se declare nulo de nulidad absoluta el pacto de alianza entre el Partido Renacentista Nacional y el Partido de la Liberación Dominicana, por violación al artículo 216 de la Constitución de parte del Partido Renacentista Nacional; Sexto: Que se declare Nulo y sin ningún efecto Jurídico el Pacto de alianza entre el Partido Renacentista Nacional y/o Partido Socialista Verde, y el Partido de la Liberación Dominicana, porque el Partido Renacentista Nacional, dejó de existir según certificación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral y porque el señor José Antolín Polanco, divulgó por todos los medios de que no existía el Partido Renacentista y hasta el local y vehículos que poseen le cambiaron los letreros, y lo que no existe, no se puede pactar; Séptimo: Que se declare nulo y sin ningún efecto Jurídico el Pacto de alianza entre el PLD, PRN-PASOVE, por haber violado el Partido Renacentista Nacional el artículo 68 de la ley electoral vigente, de nominación de candidatos [modificado por la ley 12-200 del 20 de marzo 2000, que dice que la nominación de los candidatos a cargos electivos deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebrada tres [3] días por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación Nacional. Y que dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del Partido; Octavo: Que se declare nulo el pacto y la propuesta de candidatos contenido en el mismo por ser violatoria al artículo 69, letra [b] de la LEY ELECTORAL No. 275/97 y sus modificaciones por no especificar, la fecha o lugar en que se hubiere celebrado la Convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en el pacto, propuestos por el Sr. José Antolín Polanco en representación del PRN-PASOVE; Noveno: Que se declare sin ningún efecto jurídico el pacto de alianza suscrito entre el PLD y el PRN y/o Partido Socialista Verde porque a la hora de suscribirlo insertaron en el mismo nombres de candidatos en los niveles de elección que se hayan acordado sin que el Partido Renacentista Nacional haya celebrado convenciones para elegir esas personas, de acuerdo a la ley y los estatutos; Décimo: Que se declare nulo de nulidad absoluta el Pacto o alianza realizado entre el Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Renacentista Nacional, o Partido Socialista Verde, en virtud de que el acápite N-0 del artículo 11 de los estatutos del Partido Renacentista, dicen que las convenciones provinciales y municipales escogerán el 80 por ciento de los cargos congresionales y municipales; Décimo primero: Que se declare nulo el Pacto de Alianza depositado en esta Junta Central, firmado por el señor José Antolín Polanco y compartes, en representación del Partido Renacentista Nacional, y el Partido de la Liberación Dominicana, en razón de que existe unas siete [7] demandas de nulidad debidamente depositadas en esta Junta Central Electoral, en distintas fechas, que se relacionan con la II Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del PRN, celebrada el 04 de Octubre del 2009, la cual no ha sido conocida, así como otras que se oponen al cambio de nombre y de autoridades del Partido, así como una solicitud de anulación de la designación del Señor Gerardo Gonell Santana como



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C.F.F.

[Handwritten signature]
3

Secretario General del Partido Renacentista Nacional, entre otras; y ^{Decimo} Segunda: Que en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, se congele la franquicia del Partido Renacentista Nacional, por siete meses, por estar actuando fuera de la ley, violación de los estatutos, y contradecir la Constitución de la República".



VISTA: El Acta No.12/2010, de la Sesión Pública del Pleno de esta Junta Central Electoral, de fecha 04 de marzo del año 2010.

VISTA: El Acta No.14/2010, de la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de esta Junta Central Electoral, de fecha 18 de marzo del año 2010.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: Todas y cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de esta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al literal o) del artículo 6, de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003), el Pleno de la Junta Central Electoral resolverá todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que el Acta de la II Convención Nacional Extraordinaria del Partido Renacentista Nacional (PRN) y/o Partido Socialista Verde (PASOVE), de fecha 04 de octubre de 2009, entre otras, "otorga a la Comisión Política Poderes Especiales y Extraordinarios, tan amplios como en derecho fueran necesarios para realizar a nombre del partido Pactos de Alianzas en las elecciones congresuales y municipales con cualquier partido político".

CONSIDERANDO: Que el Acta de la Asamblea de Delegados del Congreso Electoral de fecha 21 de febrero del 2010, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su punto II: "autoriza al Presidente del PLD y al Secretario General del mismo, negociar y acordar pactos de alianza o coalición con otros partidos o agrupaciones políticas reconocidos por la Junta Central Electoral, para participar en las Elecciones Nacional del 16 de mayo del 2010, los cuales podrán ser suscritos por el Presidente y el Secretario General del Partido o por uno de ellos solamente; así como autorizar al comité político para resolver cualquier asunto que sea necesario al propósito de la formulación de las candidaturas y su presentación y propuesta ante la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que la comisión del PLD depositó en Secretaría General de la Junta Central Electoral, el pacto de alianza suscrito entre ese partido político y el PASOVE, en fecha 02 de marzo de 2010, a las 10:45 p.m., esto es, una hora y quince minutos antes del límite establecido en la ley, para el depósito de los pactos de alianza, fusiones y coaliciones.

CONSIDERANDO: Que mediante la Sesión Pública del Pleno de esta Junta Central Electoral, celebrada el 04 de marzo de 2010, fueron escuchadas las opiniones de los partidos políticos reconocidos por ante este organismo, en relación a los pactos de alianza depositados en Secretaría General, el 02 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO: Que en dicha Sesión Pública le fue concedido un plazo a los partidos políticos reconocidos por ante esta Junta Central Electoral, para que

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and other illegible marks.]

[Handwritten initials and marks at the bottom right corner.]

depositaran, a más tardar a las 06:00 p.m., del día 5 de marzo de 2010, las correcciones correspondientes.



CONSIDERANDO: Que mediante Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de esta Junta Central Electoral, celebrada el 06 de marzo de 2010, fueron conocidos todos los pactos de alianzas depositados, en Secretaría General de este organismo, hasta el 02 de marzo de 2010, por ser esta la fecha límite establecida en la ley para el depósito de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establece que: "Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas..."

CONSIDERANDO: Que de conformidad al referido artículo 62 de la Ley Electoral, es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

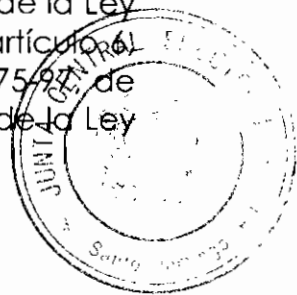
CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de junio del año 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO: Que el poder de representación es el documento mediante el cual una persona confiere a otra facultades suficientes para actuar en su nombre y representación.

CONSIDERANDO: Que en el expediente en cuestión no reposa poder de representación alguna, mediante el cual los señores: Elpidio Antonio Collado Canaán, Rafael Antonio Santana, Pedro Marcelino García Núñez, Fructuoso Encarnación, Estanislao Encarnación, Rafael Nivar, Agustín Beltré Santana, Olga Antonia Rodríguez, Ambrosio Encarnación, María Altagracia Rodríguez Medina, Jesús Montero, Luis Jose Tavarez, Colaxita Garcia, Vandi Encarnación, Estanislao Gómez, Robin Cepeda, Dabid Montero, Gerardo De la Rosa Marte, Miguel Emilio Sánchez De La Cruz, Danessa Beltré Arias, Patria Batista, Jesús Manuel Montero, Wenceslao Estarlin Montero, Pedro Galván, Gilberto Estévez Trinidad, Santo Santana Nivar, Rafael Encarnación, Clemencia Beltré Batista, Nancy De Óleo Terrero, Serapio Guerrero Contreras, Miguel Bartola De Pena, Julio Gustavo Medrano Soto, Sanción De la Cruz Tapia, Teófilo Beltré Batista, Ramón Antonio Minyeti Luna, Casimiro Beltré Mercedes, José Joaquín García, Aramis Beltré Arias, Francisco Isaías Castillo y Salvador De la Rosa, hayan facultado al Dr. Pedro Marcelino García Núñez, para actuar en su nombre y representación, por lo que procede que el Pleno de esta Junta Central Electoral, los excluya de la presente instancia.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'OFF', 'LMP', and others.]

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, por voluntad de la Ley y en mérito del artículo 212 de la Constitución de la República; del artículo del título: "Pleno de la Junta Central Electoral", de la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones; y el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, en uso de sus facultades legales.




RESUELVE:

PRIMERO: Denegar como al efecto **deniega**, de plano, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Electoral No. 275-97, las solicitudes contenidas en la instancia de impugnación a la alianza del Partido Renacentista Nacional (PRN) y/o Partido Socialista Verde (PASOVE) con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesta por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez, en fecha 04 de marzo de 2010, por la misma carecer de base sustentable.

SEGUNDO: Ordenar como al efecto **Ordena**, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página Web de la Junta Central Electoral, y se notifique a la parte interesada, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIÁNI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General